

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

12308 REAL DECRETO 1085/1977, de 3 de mayo, por el que se prorroga el plazo de presentación de declaraciones del Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas hasta el día 30 de junio de 1977.

Por Real Decreto seiscientos setenta y nueve/mil novecientos setenta y siete, de quince de abril, se han convocado elecciones generales para la constitución del Congreso de los Diputados y del Senado de las Cortes, cuyo proceso electoral deberá realizarse conforme a las disposiciones del Real Decreto-ley veinte/mil novecientos setenta y siete, de dieciocho de marzo.

Según el calendario electoral resultante de la aplicación de las disposiciones legales anteriormente citadas, la Campaña electoral se iniciará a las cero horas del día veinticuatro de mayo y terminará a las cero horas del catorce de junio próximo, coincidente, por tanto, con el final del periodo de presentación de declaraciones por el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas, que termina el treinta y uno de mayo, según lo dispuesto por el Decreto setecientos once/mil novecientos setenta y cinco, de ocho de abril.

El proceso electoral a que se alude ha de ocasionar un fuerte impacto en los Servicios de Correos, ante el cúmulo previsible de envíos de propaganda electoral, que, al coincidir con la masiva presentación de las declaraciones del Impuesto sobre la Renta, normal en los últimos días del periodo de declaración agravará la carga de trabajo que en dichos días ha de recaer sobre los indicados Servicios, por lo cual parece aconsejable retrasar la presentación de declaraciones del Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de mayo de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo único.—Excepcionalmente, el plazo de presentación de las declaraciones por el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas, incluidas en la letra A) e H) del artículo primero del Decreto novecientos ochenta y ocho/mil novecientos sesenta y ocho, de once de mayo, correspondientes al ejercicio de mil novecientos setenta y seis, finalizará el treinta de junio de mil novecientos setenta y siete.

Dado en Madrid a tres de mayo de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
EDUARDO CARRILES GALÁRRAGA

12309 REAL DECRETO 1086/1977, de 13 de mayo, por el que se regula el régimen retributivo del personal al servicio de la Administración Institucional o Autónoma.

El punto uno de la disposición final tercera del Real Decreto-ley veintidós/mil novecientos setenta y siete, de treinta de marzo, establece que el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda, regulará, acomodándose a los criterios de su título I, el régimen retributivo del personal al servicio de la Administración Institucional o Autónoma. En consecuencia, se procede a la elaboración del presente Real Decreto para dar cumplimiento a lo dispuesto en dicha disposición final.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Hacienda, con informe de la Comisión Superior de Personal y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de mayo de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los funcionarios de la Administración Institucional o Autónoma sólo podrán ser remunerados por los conceptos que se establecen en este Real Decreto.

Artículo segundo.—Las retribuciones básicas, cuyas cuantías se fijarán en los Presupuestos Generales del Estado, estarán constituidas por los siguientes conceptos:

Uno. El sueldo, que se determinará en función del nivel de titulación exigible para el ingreso en la correspondiente escala, plantilla o plaza, de acuerdo con la proporcionalidad que se establece en el artículo tercero siguiente.

Dos. a) El grado de la carrera administrativa, que permitirá al funcionario, dentro de cada escala, plantilla o plaza, la promoción, de forma sucesiva, a grados superiores al que, según el apartado siguiente, se le asigne a la entrada en los mismos, y que constituirá su grado inicial.

b) El grado inicial se determinará teniendo en cuenta la especial preparación técnica que, en razón de la función ejercida, se exija sobre la propia de cada nivel de titulación para el ingreso en las distintas escalas, plantillas o plazas.

c) La permanencia en cada uno de los grados será por un tiempo de cinco años de servicios efectivos prestados, pasando, al cumplir este plazo, al grado inmediato superior.

d) Podrá exigirse haber alcanzado un determinado grado para el desempeño de los puestos de trabajo en que así se establezca.

e) Cada grado supondrá la percepción de una cantidad fija que se determinará en función del nivel de titulación. Sin embargo, durante el primer año de servicios, no se percibirá la cuantía que correspondería al grado inicial de cada escala, plantilla o plaza.

Tres. Los trienios, constituidos por una cantidad fija determinada en función del nivel de titulación.

Cuatro. Las pagas extraordinarias, en cuantía igual cada una de ellas a una mensualidad del sueldo, el grado y los trienios.

Artículo tercero.—La proporcionalidad correspondiente a los niveles de titulación exigibles para el ingreso en las distintas escalas, plantillas o plazas, a que se refiere el punto uno del artículo anterior, será la siguiente:

Nivel de titulación	Proporcionalidad
Educación Universitaria (Doctores, Licenciados, Arquitectos, Ingenieros y equivalentes)	10
Educación Universitaria (Diplomados, Arquitectos Técnicos, Ingenieros Técnicos, Titulados de Formación Profesional de tercer grado y equivalentes)	8
Enseñanzas Medias (Bachillerato, Titulados de Formación Profesional de segundo grado y equivalentes) ...	6
Educación General Básica (Graduado Escolar y equivalentes)	4
Educación General Básica (certificado de Escolaridad) ...	3

Artículo cuarto.—Uno. Para el perfeccionamiento del grado de la carrera administrativa se computará el tiempo de servicios efectivos prestados como funcionario de carrera en situación de servicio activo. Asimismo se computará el tiempo que permanezca en las situaciones de excedente especial, excedente forzoso y supernumerario.

Dos. En el caso de que un funcionario preste sus servicios sucesivamente en distintas escalas, plantillas o plazas, sólo se le computará, a efectos del grado, el tiempo de servicios prestados en la última.

Tres. En el caso de que un funcionario preste sus servicios sucesivamente en distintas escalas, plantillas o plazas tendrá